



ACUERDO # 2 de 2005
(27 de abril)

Por el cual se modifican los parámetros de clasificación en el Escalafón Interno, previstos en el Reglamento Docente

El Consejo Superior de la Universidad Autónoma Latinoamericana, en ejercicio de sus funciones estatutarias,

ACUERDA:

Artículo 1º.- El artículo 11 del Reglamento Docente (Acuerdo # 1 de 2003), quedará así:

**Art. 11º.- El escalafón interno comprende cinco (5) grados. La vinculación a cada uno de ellos exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

PRIMER GRADO:

1. Tener título en educación superior.
2. Haber sido evaluado satisfactoriamente.
3. Acreditar formación en docencia universitaria y dos (2) años de experiencia docente en educación superior.

SEGUNDO GRADO:

1. Tener título en educación superior.
2. Acreditar la asistencia a cursos de capacitación, seminarios, simposios, diplomados o demás programas de extensión, que en forma individual o en conjunto sumen no menos de ciento cincuenta (150) horas.
3. Haber sido evaluado satisfactoriamente.
4. Acreditar formación en docencia universitaria y cinco (5) años de experiencia docente en educación superior.

TERCER GRADO:

1. Tener título en educación superior.
2. Haber sido evaluado satisfactoriamente.
3. Acreditar un título de posgrado del nivel Especialización en el área de su desempeño.
4. Acreditar formación en docencia universitaria y ocho (8) años de experiencia docente en educación superior.

El título de Especialista puede ser compensado con la publicación de un libro de carácter académico, técnico, científico o investigativo, calificado como meritorio por el Consejo Académico de la Universidad.



Cuatro (4) años de docencia en educación superior son remplazados por la participación efectiva en una investigación, calificada como meritoria por la Vicerrectoría Académica.

CUARTO GRADO:

1. Tener título en educación superior.
2. Haber sido evaluado satisfactoriamente.
3. Acreditar un título de posgrado del nivel Maestría.
4. Acreditar formación en docencia universitaria y once (11) años de experiencia docente en educación superior.

El título de Magíster puede ser compensado con el título de Especialista más la publicación de un libro de carácter académico, técnico, científico o investigativo, calificado como meritorio por el Consejo Académico de la Universidad.

Cuatro (4) años de docencia en educación superior son remplazados por la participación efectiva en una investigación, calificada como meritoria por la Vicerrectoría Académica.

QUINTO GRADO:

1. Tener título en educación superior.
2. Haber sido evaluado satisfactoriamente.
3. Acreditar un título de posgrado del nivel Doctorado.
4. Acreditar formación en docencia universitaria y quince (15) años de experiencia docente en educación superior.
5. Acreditar la publicación de ensayos en revistas técnicas, científicas, culturales u oficiales de Facultades o de instituciones de educación superior.

El título de Doctor puede ser compensado con el título de Magister más la publicación de un libro de carácter académico, técnico, científico o investigativo, calificado como meritorio por el Consejo Académico de la Universidad.

Cuatro (4) años de docencia en educación superior son remplazados por la participación efectiva en una investigación, calificada como meritoria por la Vicerrectoría Académica.

Parágrafo 1. Al profesor que le falte solamente un requisito para ser clasificado en un determinado grado, se le clasificará en el nivel inmediatamente anterior.

Parágrafo 2.- El solo hecho de tener experiencia docente en educación superior de cinco (5) años o más, remplaza la capacitación en docencia universitaria.

Parágrafo 3.- Para efectos de clasificación en el escalafón, diez (10) años cumplidos de experiencia docente en educación superior se asimilan a un título de Especialista, veinte (20) años cumplidos se asimilan a un título de Magister y treinta (30) años



cumplidos se asimilan al título de Doctor, siempre que esa experiencia haya sido lograda en esta misma universidad, en una facultad acreditada o en una institución con prestigio de calidad a juicio de la Comisión de Clasificación.

Parágrafo 4.- La Comisión de Clasificación, que integrarán los señores Vicerrector Académico, Director de Planeación y Secretario General, hará dos (2) clasificaciones anuales, una en febrero y otra en julio. La primera clasificación tendrá efectos económicos desde el 1º de febrero y, la segunda, a partir del 1º de julio. Para tener derecho a la reclasificación, el profesor interesado deberá entregar la documentación pertinente, en la Secretaría General, con no menos de cinco (5) días de anticipación al 1 de febrero o al 1 de julio, según el caso."

Artículo 2º.- La Comisión de Clasificación hará una nueva clasificación de los profesores con base en los nuevos parámetros, pero ésta no tendrá efectos económicos en el actual ejercicio presupuestal. La clasificación de julio tampoco tendrá efectos económicos en el presente año, pues para éste queda en firme la clasificación hecha por la Comisión mediante sus Acuerdos 1 a 16.

COMUNIQUESE. Dado en Medellín, el 27 de abril de 2005.


ALFONSO TITO MEJÍA RESTREPO
Presidente


ÁLVARO OCHOA MORALES
Secretario